

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00558 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por el apoderado de la parte actora, empero, de los documentos allegados como base de la acción, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de recordarse que de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, siendo estos requisitos de forzosa verificación al momento de librar la orden de apremio deprecada.

Conforme con lo anterior, se observa que, si bien, se allegan como base de la ejecución tanto la promesa de compraventa del bien descrito en el libelo introductorio como los otro sí, suscritos respecto de la misma, así como, la cesión de derechos efectuada en relación con el memorado bien, lo cierto del caso es que, de los mismos no emerge una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y en favor de la demandante, en la medida que no se demostró que ésta última hubiese concurrido a la Notaría correspondiente a cumplir con lo de su cargo respecto de la firma de la escritura deprecada.

Respecto del particular, no desconoce el Despacho que en el otro si No. 4 aportado como base de la acción las partes pactaron que la suscripción del prenotado instrumento se llevaría a cabo el 16 de febrero de 2021, acto que de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda no se llevó a cabo

¹ Estado electrónico del 30 de noviembre de 2022

presuntamente, por causas imputables a la sociedad demandada, sin embargo, se itera, no se acreditó de manera alguna que la actora si hubiese concurrido el día y hora fijados para tal fin, de allí que no pueda predicarse con meridiana claridad que la obligación ejecutada resulte exigible, en lo que a la causación de perjuicios se refiere, en la medida que no logró demostrarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242aff5102f2cf111c12c5adffa1d0be3f7eed2de4aca060b05eae875394b72**

Documento generado en 29/11/2022 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**